Nº 348/SEC/25

Valparaíso, 2 de diciembre de 2025.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de crear una nueva modalidad de ingreso a la Policía de Investigaciones de Chile, y modifica su Estatuto del Personal, correspondiente al Boletín N° 17.371-25.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modifícase el ordinal I del artículo 1° de la ley N° 19.586, que Establece Plantas de la Policía de Investigaciones de Chile, del siguiente modo:

1) En la letra A:

a) Agrégase, a continuación de la expresión "3 Prefecto Inspector 15", contenida en el acápite "Alto Mando", el siguiente:

"Oficiales Policiales Investigadores

5	Prefecto	84
7	Subprefecto	615
8	Comisario	1.337
9	Subcomisario	1.904
11	Inspector	2.027
12	Subinspector	1.707
13	Detective	698".

b) Agrégase, a continuación de la frase “Oficiales Policiales Profesionales de Línea”, la expresión “(en extinción)”.

c) Agrégase, a continuación de la frase “Oficiales Policiales Profesionales”, la expresión “(en extinción)”.

2) Reemplázase, en la letra D, la expresión “17 Aspirante 900”, por lo siguiente:

“17 Aspirante (en extinción) 900
17 Aspirante Investigador 400”.

Artículo 2°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, del siguiente modo:

1) Intercálase en la letra j) del artículo 5°, a continuación de la expresión “Escalafón del Alto Mando,” la siguiente: “al Escalafón de Oficiales Policiales Investigadores,”.

2) En la letra A del ordinal I del artículo 7°:

a) Agrégase, entre las expresiones “- Alto Mando” y “- Oficiales Policiales Profesionales de Línea”, la siguiente: “- Oficiales Policiales Investigadores”.

b) Agrégase, a continuación de la frase “Oficiales Policiales Profesionales de Línea”, la expresión “(en extinción)”.

c) Agrégase, a continuación de la frase “Oficiales Policiales Profesionales”, la expresión “(en extinción)”.

3) En el inciso primero del artículo 8°:

a) Suprímese la expresión “- Comisario”.

b) Agrégase, entre las expresiones “OFICIALES SUBALTERNOS” y “- Subcomisario”, la siguiente: “- Comisario”.

4) Agrégase en el artículo 11°, a continuación de la voz “Aspirantes”, la expresión “y Aspirantes Investigadores”.

5) Agrégase en el inciso tercero del artículo 15°, a continuación de la voz “Aspirantes”, la expresión “y Aspirantes Investigadores”.

6) Incorpóranse los siguientes artículos 15° bis y 15° ter, nuevos:

“Artículo 15° bis.- El Programa de Formación de Oficiales Policiales Investigadores tendrá una duración de dos semestres lectivos.

Para ingresar al Programa se deberá estar en posesión de un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, de una carrera de al menos ocho semestres de duración. El Director General fijará, anualmente, el valor que por concepto de matrícula deberán pagar los aspirantes investigadores del mencionado Programa.

Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, definirá la o las carreras profesionales cuyos títulos o grados habilitarán a quienes los tengan para postular al proceso de selección, lo que deberá quedar explicitado en las bases del concurso respectivo. Dicho decreto deberá actualizarse al menos cada tres años y emitirse previo informe técnico de la Policía de Investigaciones de Chile.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Seguridad Pública determinará los demás requisitos de ingreso y los procedimientos de

postulación, selección y graduación de los aspirantes investigadores del Programa de Formación de Oficiales Policiales Investigadores.

Artículo 15° ter.- Los detectives del escalafón de Oficiales Policiales Investigadores estarán a prueba y sujetos a una evaluación al término de su segundo año de servicio, contado desde la fecha de su nombramiento.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Seguridad Pública determinará los procedimientos, materias y estándares de la evaluación señalada en el inciso anterior.”.

7) Agrégase en el artículo 16°, a continuación de la frase “El nombramiento de los”, lo siguiente: “Detectives del Escalafón de Oficiales Policiales Investigadores,”.

8) Agrégase el siguiente artículo 30° bis, nuevo:

“Artículo 30° bis.- Los Oficiales Policiales Investigadores que se encuentren entre los grados de Subinspector y Comisario sólo podrán ascender al grado superior previa aprobación de los cursos correspondientes que los habiliten para ser promovidos. Estos cursos serán definidos por un reglamento que se dictará al efecto por intermedio del Ministerio de Seguridad Pública, previo informe técnico de la Policía de Investigaciones de Chile.”.

9) En el inciso primero del artículo 31°:

a) Reemplázase, en la letra c), la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Reemplázase, en la letra d), el punto y aparte por la expresión “, y”.

c) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

“e) Cuando, tratándose de funcionarios del Escalafón de Oficiales Policiales Investigadores que se encuentren entre los grados de Subinspector y Comisario, no hubieren aprobado los cursos de habilitación referidos en el artículo 30° bis.”.

10) En la letra A) del ordinal I del artículo 32:

a) Reemplázanse las siguientes expresiones:

“Escalafón de Alto Mando
Grado 3 Prefecto Inspector 2 años”, por lo que sigue:

“Escalafón de Oficiales Policiales Investigadores

Grado 13	Detective	2 años
Grado 12	Subinspector	5 años
Grado 11	Inspector	6 años
Grado 9	Subcomisario	6 años
Grado 8	Comisario	6 años
Grado 7	Subprefecto	3 años
Grado 5	Prefecto	2 años”.

b) Agrégase, a continuación de la frase “Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales de Línea”, la expresión “(en extinción)”.

c) Agrégase, a continuación de la frase “Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales”, la expresión “(en extinción)”.

11) Agrégase en el inciso segundo del artículo 33°, a continuación de la expresión “Escalafones de”, la siguiente: “Oficiales Policiales Investigadores,”.

12) Reemplázase, en el artículo 34°, la expresión “Escalafón de Oficiales Profesionales de Línea”, por la siguiente: “Escalafón de Oficiales Policiales Investigadores, Oficiales Policiales Profesionales de Línea”.

13) En el artículo 35°:

a) Agrégase, entre las expresiones “Escalafón de” y “Oficiales Policiales Profesionales de Línea”, la siguiente: “Oficiales Policiales Investigadores,”.

b) Reemplázase el vocablo “Prefecto” por “Subprefecto”.

14) Agrégase en el inciso primero del artículo 36°, a continuación de la expresión “de Prefecto Inspector,” la siguiente: “los Oficiales Policiales Investigadores,”.

15) Suprímese, en el inciso primero del artículo 38°, la frase “, no pudiendo hacer valer, para este efecto, ningún abono de tiempo”.

16) Agrégase en el artículo 44°, a continuación de la expresión “nombramiento de”, lo siguiente: “los Detectives del Escalafón de Oficiales Policiales Investigadores, de”.

17) Reemplázase, en el artículo 53°, la expresión “Aspirantes a Oficiales Policiales” por “Aspirantes y Aspirantes Investigadores”.

18) Reemplázase el literal a) del inciso segundo del artículo 65° por el siguiente:

“a) Cada vez que sea necesario resolver el llamado a retiro o el ingreso al Escalafón de Complemento de los Prefectos que, encontrándose en condiciones de ascender, no fueren considerados para el ascenso.

No obstante, en casos calificados por disposición del Director General, los Prefectos que, encontrándose en condiciones de ascender, no fueren promovidos al grado superior ni ingresaren al Escalafón de Complemento podrán, por una sola vez, permanecer en su respectivo escalafón y ser superados en grado por funcionarios de menor antigüedad; pudiendo en este caso volver a ser considerados para el ascenso.

Si no fueren promovidos en el siguiente ascenso ni ingresaren al Escalafón de Complemento, deberán ser llamados a retiro.”.

19) Agréganse, en el inciso primero del artículo 91°, los siguientes literales g) y h), nuevos:

“g) Que no hubieren aprobado el periodo de prueba dispuesto en el artículo 15° ter.

h) Que, tratándose de funcionarios del Escalafón de Oficiales Policiales Investigadores que se encuentren entre los grados de Subinspector y Comisario, hubieren reprobado tres veces cualquiera de los cursos habilitantes para la promoción a los grados superiores, contemplados en el artículo 30° bis.”.

20) En el artículo 103° bis:

a) Intercálase, entre el vocablo “Los” y la expresión “Oficiales Policiales Profesionales”, lo siguiente: “Oficiales Policiales Investigadores y los”.

b) Agrégase, a continuación de la expresión “será percibido”, la frase “por los Oficiales Policiales Profesionales de Línea que se encuentren entre los grados de Detective y Subcomisario y”.

21) Reemplázase, en la letra e) del artículo 127°, la expresión “Aspirante a Oficiales de Investigaciones,” por “Aspirantes y Aspirantes Investigadores”.

22) Intercálase, en el inciso primero del artículo 136°, a continuación de la expresión “excluido el personal”, la siguiente: “del Escalafón Oficiales Policiales Investigadores y”.

23) Suprímese, en el inciso primero del artículo 145°, la frase “con duración de un año, a lo menos”.

24) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 147°, entre las expresiones “los alumnos” y “del Curso de Aspirantes”, la siguiente: “del programa de formación de Oficiales Policiales Investigadores,”.

25) Reemplázase, en el artículo 149°, el vocablo “alumno” por la expresión “Aspirante Investigador y”.

26) Suprímese el artículo 156°.

Artículo 3°.- Modifícase el inciso primero del artículo 3° bis del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, del siguiente modo:

1) Agrégase, a continuación de la expresión “Escuela de Investigaciones”, la frase “y de los alumnos que ingresen al programa de formación de Oficiales Policiales Investigadores”.

2) Reemplázase la expresión “Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por “Ministerio de Seguridad Pública”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los reglamentos señalados en los artículos 15° bis, 15° ter y 30° bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, deberán dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Esta ley entrará en vigencia con la publicación en el Diario Oficial del último de los reglamentos referidos en el artículo anterior.

La modificación introducida en el artículo 103° bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, relativa a la asignación que recibirán los Oficiales Policiales Profesionales de Línea que se encuentren entre los grados de Detective y Subcomisario, entrará en vigencia el mismo año en que ingrese a la planta la primera promoción de Detectives del Escalafón de Oficiales Policiales Investigadores.

Artículo tercero.- Decláranse en extinción los Escalafones de Oficiales Policiales Profesionales de Línea y de Oficiales Policiales Profesionales, regulados en el artículo 1° de la ley N° 19.586, que Establece Plantas de la Policía de Investigaciones de Chile.

Las plazas correspondientes a los grados de Prefecto, Subprefecto, Comisario, Subcomisario, Inspector, Subinspector y Detective del Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales de Línea y las correspondientes a los grados de Prefecto, Subprefecto, Comisario y Subcomisario del Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales continuarán siendo servidas por sus respectivos titulares en los correspondientes escalafones declarados en extinción y se cursarán los ascensos cuando se produzcan las vacantes respectivas, ocasión en que se suprimirán, por el solo ministerio de la ley, en la última o las últimas plazas inferiores, igual número de cargos que los antes provistos mediante ascensos.

El Director General deberá llevar un registro de los cargos suprimidos en virtud de lo dispuesto en este artículo, copia del cual deberá remitirse anualmente al Ministerio de Seguridad Pública y a la Dirección de Presupuestos.

Artículo cuarto.- Declárase en extinción el Escalafón de Aspirantes, regulado en el artículo 1° de la ley N° 19.586, que Establece Plantas de la Policía de Investigaciones de Chile.

A partir de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, no se realizarán nuevos llamados a postulación para ingresar a dicho escalafón. Las plazas de este escalafón se suprimirán, por el solo ministerio de la ley, a contar de la fecha de egreso, retiro o eliminación de los aspirantes, según corresponda.

Los aspirantes que, a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se encuentren realizando cursos en la Escuela de Investigaciones, continuarán rigiéndose por las normas vigentes antes de dicha publicación e ingresarán, una vez terminado su proceso de formación, al escalafón de Oficiales Policiales Profesionales de Línea.

Artículo quinto.- Suprímense, una vez extintos los escalafones de Oficiales Policiales Profesionales de Línea, de Oficiales Policiales Profesionales y de Aspirantes, las menciones que se realicen a ellos en la ley N° 19.586, que Establece Plantas de la Policía de Investigaciones de Chile; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, y en el decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo sexto.- Durante treinta años, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrá hacer uso de las plazas no ocupadas en el Escalafón de Oficiales Policiales Investigadores para efectos de ejercer la facultad señalada en el artículo 13° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias del Ministerio de Seguridad Pública y del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

- - -

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

IVÁN MOREIRA BARROS
Presidente (A) del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado